



EXPEDIENTE : 1342-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLON S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 19 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0008-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de diciembre de 2017; y, los escritos de descargos con registros N° 54596 y N° 04854, del 20 de julio del 2017 y 16 de enero del 2018, respectivamente, presentados por INVERSIONES FARALLON S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de INVERSIONES FARALLON S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00060-2014-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión I**).
2. Asimismo, del 18 al 21 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al EIP del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 025-2015-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión II**).
3. Del 19 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**)⁵ con la finalidad de verificar –entre otros aspectos- la conexión

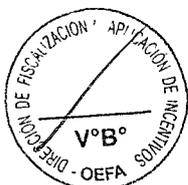
¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20537516012.

² El administrado cuenta con una planta de enlatado y harina residual, con capacidades de cinco mil doscientas ochenta y seis (5 286) cajas por turno y nueve (9) toneladas por hora, respectivamente.

³ Folios 6 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 17 al 22 del Expediente.

⁵ Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote (en adelante, **APROCHIMBOTE**), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A., cuyo objeto social principal es “Desarrollar la infraestructura necesaria para el control, recolección, almacenamiento y la disposición final de los efluentes residuales industriales que han sido previamente tratados por cada usuario del



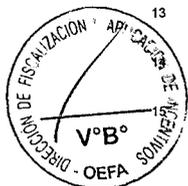


del EIP del administrado al emisor submarino de APROFERROL. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 143-2015-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión III**).

4. Mediante el Informe N° 109-2014-OEFA/DS-PES⁷ del 18 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión I-a**), el Informe N° 112-2015-OEFA/DS-PES⁸ del 09 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión I-b**), el Informe de Supervisión Directa N° 308-2015-OEFA/DS-PES⁹ del 25 de septiembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión I-c**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 737-2015-OEFA/DS¹⁰ (en adelante, **ITA I**) del 27 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014, 2015 y la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Posteriormente, del 16 al 19 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al EIP del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C 0003-3-2016-14¹¹ (en adelante, **Acta de Supervisión IV**).
6. Así también, mediante Informe N° 650-2016-OEFA/DS-PES¹² del 25 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión II**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2493-2016-OEFA/DS¹³ (en adelante, **ITA II**) del 31 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 565-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 28 de abril de 2017, notificada al administrado el 22 de junio de 2017¹⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de**

servicio o establecimiento industrial pesquero hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación aplicable a este tipo de industria”.

- 6 Folios 28 al 34 del Expediente.
- 7 Informe N° 109-2014-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.
- 8 Informe N° 112-2015-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.
- 9 Informe N° 308-2015-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.
- 10 Folios 1 al 14 del Expediente.
- 11 Folios 105 al 113 del Expediente.
- 12 Páginas 01 al 14 del Informe N° 650-2016-OEFA/DS-PES (Tomo I), documento contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.
- 13 Folios 36 al 43 del Expediente.
Folios 52 al 56 del Expediente.
Folio 57 del Expediente.





Instrucción e Investigación¹⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

8. El 20 de julio de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)¹⁸ al presente PAS.
9. Asimismo, el 8 de enero de 2018¹⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0008-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI²⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. En relación a ello, el 16 de enero de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**)²¹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

¹⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁸ Escrito con registro N° 54596. Folios 58 al 104 del Expediente.

¹⁹ Folio 117 del Expediente.

²⁰ Folios 109 al 116 del Expediente.

²¹ Escrito con registro N° 04854. Folios 58 al 104 del Expediente.

²² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no vertió sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROFERROL, conforme a lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. El EIP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁴ del 04 de febrero de 2010, y una Constancia de Verificación

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

²³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 191 al 194 del Informe N° 109-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.



Ambiental – EIA N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 20 de diciembre del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**); en ambos se comprometió a verter sus efluentes industriales a través del emisor submarino²⁶ de APROFERROL.

15. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión III que, durante la Supervisión Especial 2015 pudo verificar la conexión del EIP al emisor submarino de APROFERROL; sin embargo, el administrado no vertía sus efluentes a través del citado emisor. De igual forma, constató la implementación de un turbidímetro y un control remoto de turbidez, equipos necesarios para determinar los valores de los parámetros de sólidos y grasas.
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión I-c²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que, durante la Supervisión Especial 2015 el EIP del administrado no vertía sus efluentes a través del emisor submarino del APROFERROL, realizando el vertimiento de los mismos a orilla de playa de la bahía de El Ferrol.
18. De lo expuesto queda acreditado que, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, pese a que el administrado se encontraba conectado al emisor submarino y este se encontraba en funcionamiento, no vertía sus efluentes a través del mismo.
19. En el ITA I²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no vertió sus efluentes industriales por el emisor submarino de APROFERROL, incumpliendo lo dispuesto en su PACPE y su Constancia de Verificación.
20. Al respecto es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"²⁹.
21. El estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) *la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de*

²⁵ Páginas 180 y 181 del Informe N° 109-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.

²⁶ El emisor submarino es un conducto a través del cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa hasta el cuerpo marino receptor, a una distancia que minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere de forma alguna el aspecto natural, y sea inocuo para el ecosistema marino.

Informe N° 308-2015-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.

Folios 1 al 04 del Expediente.

²⁹ Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto del 2012.





alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.

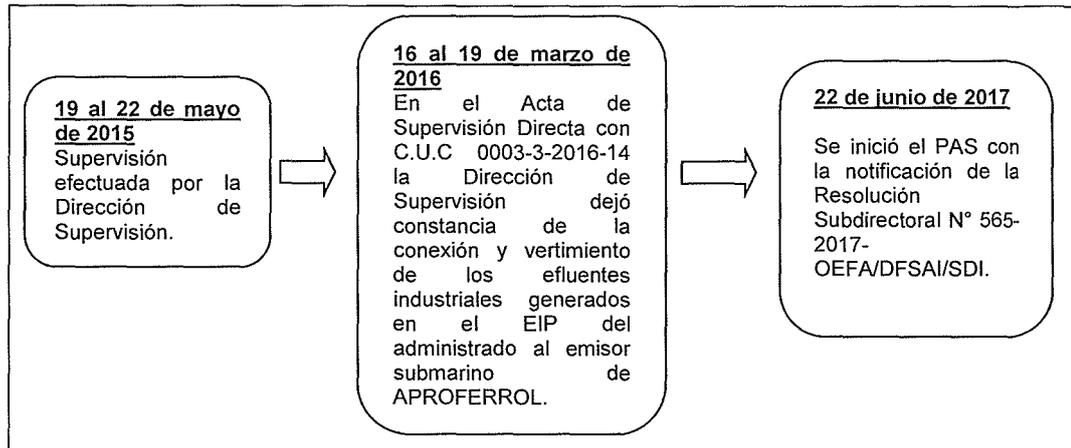
22. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
23. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROFERROL, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
24. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

25. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión IV³⁰, correspondiente a la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado se encontraba conectado al emisor submarino de APROFERROL, y que desde el mes de septiembre de 2015 se encuentra vertiendo los efluentes industriales generados en su EIP, a través del referido emisor.
26. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que; durante la Supervisión Regular 2016 el administrado se encontraba conectado y vertía los efluentes industriales generados en su EIP a través del emisor submarino de APROFERROL, y que la fecha de la notificación del inicio del presente PAS data del 22 de junio de 2017, se advierte que subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la línea de tiempo contenida en el siguiente cuadro:



³⁰ Folios 105 al 113 del Expediente.

**Cuadro N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento³³ por el cual se haya requerido al administrado que cumpla

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

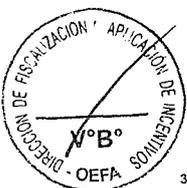
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³³ De la revisión del Expediente se puede apreciar, que si bien la Dirección de Supervisión remitió al administrado la Carta N° 1936-2015-OEFA/DS, notificada el 13 de octubre del 2015, en relación a la Supervisión Regular 2014





con acreditar el vertimiento de sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROFERROL, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 22 de junio de 2017³⁴.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUE de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no instaló un (1) tanque de sedimentación química y dos (2) tanques de retención, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. A través de su PACPE³⁵, el administrado se comprometió a instalar: un (1) tanque de sedimentación química³⁶ y dos (2) tanques de retención³⁷ para el tratamiento de los efluentes industriales.
33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

y la Supervisión Regular 2015, en ella no le requiere la acreditación de la subsanación de los hallazgos detectados ni le otorga un plazo para la subsanación. Folios 145 al 149.

³⁴ Folio 57 del expediente.

³⁵ Página 245 al 248 del Informe N° 109-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.

³⁶ El tanque de sedimentación Química o DAF, es un sistema de separación de sólidos y líquidos por medio de la introducción de burbujas muy finas de aire que provocan que los sólidos, aceites y grasas presentes en el agua sean tratados para subir a la superficie. Estas burbujas adhieren la materia suspendida, reduciendo su densidad aparente, y llevándola a la superficie. Las burbujas se producen por la saturación con aire bajo presión a una parte del fluido recirculado por el final del sistema. Este caudal es reintroducido a presión atmosférica al comienzo del sistema en donde se forman las burbujas.

³⁷ El tanque de retención, es un equipo encargado de acumular y retener a los efluentes durante su tratamiento, permitiendo la homogenización de sus parámetros físicos





- 34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión I-a³⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no instaló un (1) tanque de sedimentación química y dos (2) tanques de retención para el tratamiento de los efluentes industriales..
- 35. En el ITA I³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó: un (1) tanque de sedimentación química y dos (2) tanques de retención para el tratamiento de los efluentes industriales generados en su EIP, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

- 36. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión de C.U.C. 0012-2-2017-14⁴⁰, correspondiente a la supervisión regular realizada del 13 al 17 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con un (1) tanque de sedimentación química y dos (2) tanques de retención.
- 37. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que durante la supervisión regular del 13 al 17 de febrero de 2017 el administrado contaba con un (1) tanque de sedimentación química y dos (2) tanques de retención, y que la fecha de la notificación del inicio del presente PAS data del 22 de junio de 2017, se advierte que subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la línea de tiempo contenida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 38. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴¹ y el Reglamento de Supervisión del

³⁸ Informe N° 109-2014-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.

³⁹ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁴⁰ Folios 114 al 125 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno⁴³ por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acreditar la implementación de un (1) tanque de sedimentación química y dos (2) tanques de retención, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 22 de junio de 2017⁴⁴.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁴³ De la revisión del Expediente se puede apreciar, que si bien la Dirección de Supervisión remitió al administrado la Carta N° 1936-2015-OEFA/DS, notificada el 13 de octubre del 2015, en relación a la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Regular 2015, no requiere al mismo la acreditación de la subsanación de los hallazgos detectados y el plazo respectivo para la presentación de la referida subsanación. Folios 145 al 149.

⁴⁴ Folio 57 del expediente.





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó una planta de tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

43. El EIP del administrado cuenta con un PACPE⁴⁵, a través del cual se comprometió a implementar una planta de tratamiento biológico para el procesamiento de los efluentes domésticos⁴⁶ generados en su EIP.

44. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

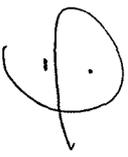
b) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión II⁴⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en su EIP.

46. En el ITA II⁴⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el procesamiento de sus efluentes domésticos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

47. Es preciso indicar que, no contar con una planta de tratamiento biológico, puede generar efectos negativos sobre el cuerpo marino receptor al que es vertido. Puesto que, los sólidos en suspensión propios del efluente, pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaeróbicas, cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático. Asimismo, los aceites y grasas, al ser menos densos que el agua, tienden a flotar, siendo su degradación más lenta, provocando un olor desagradable, y a su vez, el deceso de la vida acuática en el medio marino receptor.

48. Asimismo, el vertimiento de los efluentes residuales domésticos⁴⁹ en la red de alcantarillado público administrada por SEDACHIMBOTE, sin recibir el tratamiento biológico en una PTAR-D, genera un impacto negativo en el mar de la bahía de Chimbote, ya que los efluentes de la red de alcantarillado de la ciudad de

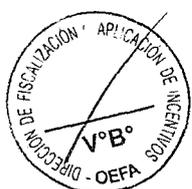

⁴⁵ Página 245 al 248 del Informe N° 109-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.

⁴⁶ El sistema de tratamiento biológico consiste en una serie de procesos que tienen como fin u objetivo reducir el contenido en materia orgánica de las aguas, reducir su contenido en nutrientes, y eliminar los patógenos y parásitos presentes en los efluentes domésticos, también denominadas aguas servidas.

⁴⁷ Páginas 1 al 14 del Informe N° 650-2016-OEFA/DS-PES (Tomo I), documento contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

⁴⁸ Folios 36 al 43 del Expediente.

⁴⁹ Son aquellos provenientes de oficinas, servicio higiénico y comedor que contienen desechos fisiológicos, alimentos, productos de limpieza, jabones entre otros, provenientes de la actividad humana, y deben ser dispuestas adecuadamente.





Chimbote descargan a una poza de oxidación, donde SEDACHIMBOTE no efectúa algún tipo de tratamiento biológico⁵⁰, los cuales son –finalmente- vertidos al mar.

c) Análisis de los descargos

49. En su Escrito de Descargos I el administrado señaló que ha solicitado al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental⁵¹, en el que se comprometerá a verter sus efluentes domésticos a través de la red administrada por SEDACHIMBOTE.
50. Sin perjuicio de lo anterior, en su Escrito de Descargos II, el administrado adjunta el Informe N° 002-2018 realizado por su Jefatura de Aseguramiento de la Calidad, donde señaló la contratación de la empresa INNOVA ACQUA S.A.C. con la finalidad de llevar a cabo la instalación de una planta de tratamiento de efluentes domésticos y las coordenadas donde se ubicaría, así mismo solicitó un plazo de 90 días hábiles para la instalación y funcionamiento de la misma. Para ello, anexa en calidad de medio probatorio, la propuesta técnica – económica de la citada empresa.
51. Cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar - en un primer momento - la solicitud que realizó a PRODUCE respecto a la actualización de su instrumento de gestión ambiental y - posteriormente – las acciones que tomó para iniciar la instalación de una planta de tratamiento de sus efluentes domésticos en las instalaciones de su EIP.
52. Por tanto, el administrado en el Escrito de Descargos I y II no desvirtúa su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado. Toda vez que, durante la acción de Supervisión 2016 se constató que se encontraba operando sin haber implementado una planta de tratamiento biológico para el procesamiento de sus efluentes domésticos, en contravención a su instrumento de gestión ambiental.
53. Sin perjuicio de lo señalado, lo mencionado por el administrado, a través de sus Escritos de Descargos I y II, será considerado para la propuesta de imposición de una medida correctiva.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

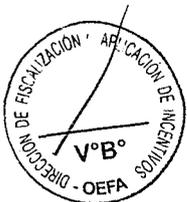
IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

⁵⁰ Conclusión tomada del Informe N° 338-2015-OEFA/DS-PES; La alteración de las condiciones ambientales de la bahía El Ferrol sería consecuencia de: descargas de aguas residuales domésticos sin el tratamiento adecuado por parte de la EPS SEDACHIMBOTE.

⁵¹ Folio 125 del Expediente.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².

56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵³.
57. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

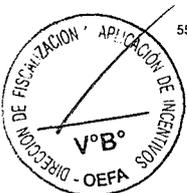
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

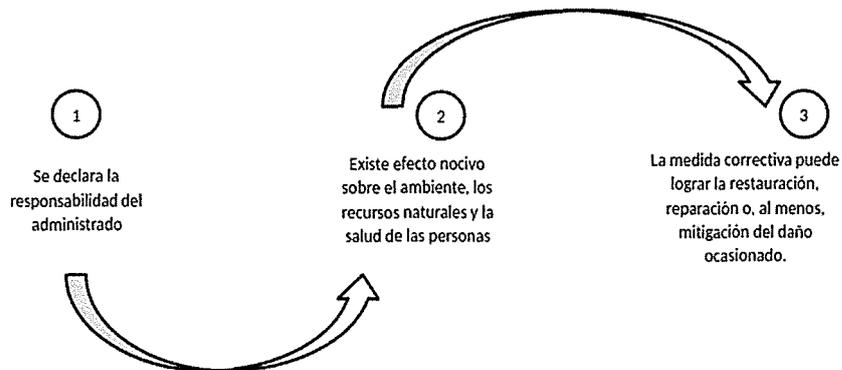
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁵⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

63. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el proceso de los efluentes domésticos de su EIP, conforme a lo establecido en su PACPE.
64. Tal como se mencionó en el numeral 46 del presente Informe, el incumplimiento

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

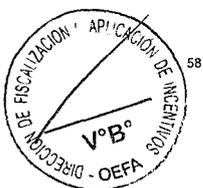
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





del compromiso ambiental del administrado generaría un potencial efecto nocivo que afectaría a la flora y fauna.

65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el procesamiento de los efluentes domésticos generados en su EIP, conforme a lo establecido en su PACPE.	Acreditar la implementación de una planta de tratamiento biológico para el procesamiento de los efluentes domésticos de su EIP, conforme al compromiso establecido en su PACPE, o en su defecto, actualizar su instrumento de gestión ambiental, respecto al referido compromiso, a fin que PRODUCE apruebe la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de la medida correctiva.

66. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa (90) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁵⁹.
67. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al Artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en caso se declare la existencia de responsabilidad administrativa y el administrado sea declarado reincidente, permanecerá en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación⁶⁰.

⁵⁹ Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 465-2016-PRODUCE.

⁶⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente
 29.1 El administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
 29.2 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional"





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 565-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, por las presuntas comisiones de las infracciones N° 1 y 2, que consta en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 565-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

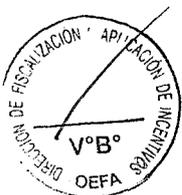
Artículo 3°.- Ordenar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶¹.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MNMM/ecs

⁶¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.